

NOMENCLATURA : 1. [40] **Sentencia**
JUZGADO : 14° **Juzgado Civil de Santiago**
CAUSA ROL : C-17016-2017
CARATULADO : **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL / ISAPRE**
CRUZ BLANCA S.A.

En Santiago, a cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece a fojas 1 don Patricio Coronado Rojo, Administrador Público, Director Nacional del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, y en su representación legal, cuyo nombramiento consta de Decreto Supremo N° 4 de 9 de febrero de 2015, según se acreditará mediante mandato judicial acompañado en un otrosí de esta presentación, entidad pública, continuador y sucesor Legal del Instituto de Normalización Previsional, de acuerdo a los artículos, 53, 54, 55 y 57 de la Ley N° 20.255 Servicio Público del giro de su denominación, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1367, piso 8, quien interpone demanda de cobro de pesos, en contra de ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., para que pague al Instituto de Previsión Social la suma de \$49.657.802.- más interés, reajustes y costas, fundado en los antecedentes de hecho y derecho que expone a continuación:

En cuanto a los hechos.

1.- El Instituto de Previsión Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de autorización de Licencias Médicas por la Compín e Instituciones de Salud Previsional", procedió a solicitar el pago de los respectivos subsidios correspondientes a 266 licencias médicas, debidamente autorizadas por la demandada, en el lapso comprendido entre el



01/09/2009 y 01/07/2011, requiriendo sucesivamente el pago de estos, todas las cuales suman en total \$49.657.802.-, conforme a la nómina detallada que se adjunta a la presente solicitud.

2.- Habiéndose efectuado el cobro de las licencias médicas en forma sucesiva y continua por el Instituto de Previsión Social, como consta por ejemplo en los Ordinarios N° 2178 de 9 de junio de 2011 y 4669 de 02 de noviembre de 2011, no obstante Isapre Cruz Blanca S.A. se negó a realizar el pago del monto requerido por el Instituto de Previsión Social, en calidad de servicio público empleador, en los términos del numeral anterior, aduciendo en diversas oportunidades que había realizado una compensación por dicho monto, respecto de una supuesta deuda de cotizaciones, que su representada mantendría por la misma suma.

3.- En el año 2013, Isapre Cruz Blanca mediante carta de fecha 30 de enero, en relación a las compensaciones individualizadas por el Instituto por un monto de \$49.657.802, informó lo siguiente: "cabe señalar que éstas corresponden a compensaciones de deudas realizadas son subsidios por incapacidad laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 145 de 2011, por lo que para dichos casos no corresponde generar devolución".

4.- La Superintendencia de Salud ha instruido a Isapre Cruz Blanca, en reiteradas ocasiones, el pago de la suma señalada a su representada, por ser indebidamente compensada, cuestión que a la fecha no se ha verificado. Así consta de Oficios I/F N° 8359 de 9 de diciembre de 2013, Ord. I/F N°287 de enero de 2014; Ord. I/F N° 805 de 27 de enero de 2017 y Ord. 2464 de 10 de abril de 2017.

5.- Asimismo, y en concordancia con lo instruido por la Superintendencia y en atención al grave incumplimiento de Isapre Cruz Blanca S.A., la entidad fiscalizadora, mediante Ord. IF N° 2463 de 10 de abril de 2017, ha procedido a formular cargos en contra de dicha Isapre, por incumplimiento grave de las instrucciones impartidas por dicho organismo.

En cuanto al derecho:



1.- El artículo 12 de la Ley 18.196, previene: "A contar del 1° de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, afiliados a una institución de salud previsional y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la Institución de Salud Previsional deberá pagar al Servicio o Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al Servicio o Institución empleadora, igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y que no estén afiliados a una institución de Salud Previsional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en los mismos términos respecto de los funcionarios que hagan uso del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo. Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. Las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente".

2.- Por su parte el Decreto N° 3 de 1984, dispone en su artículo 37, la obligación de pagar el subsidio por incapacidad laboral una vez que hubiere aprobado una licencia, al trabajador o en su defecto a la Institución empleadora, en el caso del artículo 12 de la ley 18.196. La norma indica lo siguiente: "Artículo 37°.- Autorizada la licencia por la Isapre o tenida por autorizada por el transcurso del plazo establecido en el artículo 24° de este reglamento, la Isapre estará obligada a pagar al trabajador los subsidios estipulados contractualmente para el caso de reposo preventivo o de incapacidad laboral temporal. Estos subsidios en todo caso no podrán ser inferiores a los establecidos para un beneficiario de la Ley N° 6.174 o a los contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En el caso a refiere el artículo 12 de la Ley N° 18.196, deberá proceder a reembolsar a la Institución



empleadora el monto del subsidio que le habría correspondido percibir al trabajador, sin perjuicio de las excepciones legales previstas en el artículo 3° transitorio de dicha ley "

Destaca que en la especie, pese a texto legal expreso, la referida Isapre no ha cumplido con este imperativo legal, y obligación legal, amparándose en supuestamente haber operado una compensación conforme a las normas de derecho privado. Lo anterior, es total y absolutamente improcedente e ilegal.

En efecto, el artículo 1655 del Código Civil, define la compensación de la siguiente manera: Art. 1655. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Improcedencia para que opere la compensación.

Refiere que el instituto, está absolutamente claro que no es procedente la compensación en este caso, por diversos motivos:

1.- En Primer lugar, porque la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/N° 145 de 2011, mediante la cual en el punto II de la misma, se regula la improcedencia de la compensación, disponiendo expresamente en sus conclusiones lo siguiente: "De este modo, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en el caso de empleadores públicos no puede operar la compensación entre deudas de cotizaciones y el pago del derecho establecido en el artículo 12 de la Ley 18.196. por cuanto se trata de una prerrogativa legal asociada al presupuesto del órgano de la Administración del Estado y porque la compensación tiene una limitada aplicación en el Derecho Público, la cual requiere de disposición legal expresa que la autorice (dictámenes N° 23.685 de 1993 ; 53.461 de 2007; 8365; 18.110 y 34.105 de 2010).

Como corolario de lo señalado, se puede establecer que queda prohibida la compensación en derecho público, y por tanto respecto de instituciones y servicios, que se rigen por derecho administrativo y no privado, debiendo por tanto estar expresamente dispuesta por ley.



2.- En segundo lugar: En el evento que fuera aplicable las normas de derecho Público, tampoco opera la compensación, porque claramente no se dan los supuestos legales establecidos en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil.

Para que opere la compensación los artículos 1656 y 1657, establecen las condiciones y requisitos necesarios, a saber: artículo 1656. La compensación se opera por el sólo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2.- Que ambas deudas sean líquidas; y 3.- Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Luego transcribe el artículo 1657: Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor deba al fiador.

Teniendo presente las normas transcritas, en el caso de autos no se dan todos los supuestos legales, en efecto como indica el artículo 1657: "Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras."

Indica que resulta imposible sostener que la compensación legal que pretende la demandada sea tal, por cuanto no se trata de deudas recíprocas. En efecto, tal como se viene explicando, la prerrogativa de su parte de requerir los reembolsos del caso, tiene su origen directo en la ley (artículo 12° de la Ley 18.196, ya citados) y apunta al debido resguardo del patrimonio fiscal, lo que convierte tal prerrogativa en una verdadera obligación para el Servicio en cuanto a procurar los mencionados reembolsos de la forma más expedita, oportuna y eficiente que resulte a los intereses del Estado que la ley ha querido proteger, mientras que las deudas por cotizaciones o precios de los planes de salud pactados entre los funcionarios fiscales y su respectiva Isapre, tiene su origen directo en el contrato de salud, tal como expresamente también lo ha invocado la demandada.



Asevera que el Instituto de Previsión Social, no es deudor de Isapre Cruz Blanca S.A., porque según indica la norma del artículo 1657 del Código Civil, la compensación para que opere, tendría que tratarse de deudas propias, y no de deudas ajenas y por consiguiente de deudores recíprocos.

Expone que las deudas compensadas por dicha Isapre corresponde a deudas propias de los afiliados, pero no del instituto, porque se trata de deudas de cotizaciones de personas que al momento de generarse, no eran funcionarios del Instituto de Previsión Social, es decir, el Instituto de Previsión Social, no era su empleador, o bien se trataba de pensionados, y no de funcionarios, o de sus beneficiarios que nunca fueron funcionarios del Instituto, porque son cargas beneficiarias de ex funcionarios o pensionados del Instituto.

Cuando las deudas de cotizaciones se trata de funcionarios público, o de sus beneficiarios, estas se produjeron o tienen su origen en diferencias de cotización, debido a modificaciones de planes de salud o de cambio de Isapre, pero también se producen cuando el trabajador deja de prestar servicios para el Instituto por cambio voluntario del trabajo o renuncia al mismo u otra circunstancia que lo desvincule del Instituto.

3.- En la especie claramente no existe cumplimiento de los requisitos señalados para que opere la compensación, sin perjuicio además que dicha Isapre ha desobedecido instrucciones expresas de la Superintendencia de Salud, en orden a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad laboral, que adeuda a su representada, sin que sea procedente en la especie invocar alguna compensación legal de las "supuestas" deudas recíprocas, porque tampoco se dan todos los supuestos legales para que hubiera operado dicha compensación, si fuera procedente la aplicación de las normas de Derecho Privado, que como ya se ha señalado no opera en Derecho Administrativo.

4.- En consecuencia, no cabe sino concluir que, tratándose de un imperativo legal, que recae sobre Isapre Cruz Blanca S.A., de restituir y pagar los subsidios por incapacidad laboral de las licencias médicas de los funcionarios del Instituto de Previsión Social, toda vez que este Instituto, efectuó el pago de la totalidad de las remuneraciones a sus funcionarios afiliados a aquella, por concepto de períodos de licencias médicas



debidamente autorizadas -tal como lo previenen en esta materia los artículos 111° del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 12° de la Ley 18.196 no puede ser compensado con las deudas que los mismos funcionarios pudieren mantener con la referida Isapre en la órbita de sus relaciones contractuales con ella, pues en ese caso se estaría afectando directamente una prerrogativa legal del Instituto de Previsión Social en su calidad de servicio público, en beneficio de una relación privada, todo o cual es obviamente improcedente en el ámbito del derecho público.

5.- Indica que así, queda asentado que la compensación como modo de extinguir las obligaciones civiles es excepcional en el Derecho Público, de manera que para que proceda respecto de un ente público, aquella debe revisarse caso a caso y expresamente reconocida en la ley.

6.- Por otra parte, desde el punto de vista de la deuda a su favor que alega la demandada, es útil recordar que diferencias de dinero que puede generar el cambio de plan de salud del funcionario o el aumento del costo del mismo, de acuerdo con lo que pacte con su Isapre o ésta aplique, no les resultan aplicables las normas de la Ley N° 17322 -entre ellas, la presunción legal que protege el pago de las cotizaciones con el hecho del pago de las remuneraciones, de manera que con este, el empleador queda directamente obligado a soportar aquellas-, pues ellas se encuentran reservadas para la imposición obligatoria de salud del siete por ciento sobre las remuneraciones, como se prevé en el artículo 84° del D.L N° 3.500 de 1980, en relación con el artículo I° del DL 3.501, del mismo año, por lo que respecto de la suma que exceda el aludido porcentaje no rige la anotada presunción de derecho.

7.- Cabe señalar, que ante la normativa antes indicada y la contumacia persistente de la demandada, el Instituto efectuó reclamo ante la Superintendencia de Salud, a fin de solicitar su intervención en la situación planteada por la compensación alegada por Isapre Cruz Blanca S.A. de la suma antes referida, a lo cual dicha entidad fiscalizadora instruyó a dicha Isapre, mediante Oficio Ordinario N° 7225 de 30 de octubre de 2013, N° 7787 de 20 de noviembre de 2013 y N° 8450, de 12 de diciembre de 2013, sobre la



improcedencia absoluta de efectuar tales compensaciones, ordenándole efectuar el pago de los subsidios por incapacidad laboral que se encontraban erróneamente compensados en perjuicio del Instituto de Previsión Social.

8.- Ante la negativa de la Isapre señalada, la Superintendencia nuevamente ha reiterado sus instrucciones en el sentido que se viene relatando, mediante Ordinario N° 805 de 27 de enero de 2017 y Ord. IF/2463 de 10 de abril de 2017, este último en el cual, además, se formulan cargos a aquella, por incumplimiento de las instrucciones expresas de esa Superintendencia, formuladas a la demandada en la materia.

9.- De esta forma, no sólo ha habido infracción de ley por parte de la demandada al alegar la compensación que se ha explicado, sino que además ha infringido y vulnerado las instrucciones expresas que le ha impuesto la Superintendencia de Salud, motivo por el que el Instituto de Previsión Social, ante la desidia de los representantes de Isapre Cruz Blanca S.A. de efectuar el pago o reintegro de los subsidios por incapacidad laboral de autos se ve en la necesidad de interponer la correspondiente acción de cobro de pesos, a objeto de resarcir el perjuicio Fiscal, manteniendo la indemnidad del patrimonio de dicho patrimonio.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 253, 254 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos por la suma de \$49.657.802.- en contra de la Isapre ya individualizada, y en definitiva acogerla en toda sus partes, condenándola al pago de la cifra señalada, más reajustes, intereses y con ejemplar condena en costas.

A fojas 16 la parte demandante rectifica la demanda en cuanto al representante legal de la demandada: Francisco Amutio García, y/o a don Rodrigo Paulo Joglar Espinosa, Ingeniero Civil Industrial, y/o a quien haga las veces de Gerente General de la demandada Isapre Cruz Blanca S.A., al momento de la notificación, todos domiciliado en Avda. Cerro Colorado N° (sic), piso 7°, comuna de Las Condes.



A fojas 23 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a Rodrigo Paulo Joglar Espinosa, Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 2 del cuaderno de excepciones dilatorias comparece Maximiliano Silva Baeza, abogado, en representación de Isapre Cruz Blanca S.A., oponiendo excepción dilatoria del n° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 5, rechazando la excepción dilatoria opuesta y ordenando a la demandada dar cumplimiento a lo establecido en artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 29 el tribunal tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Otorga traslado para la réplica.

A fojas 32 y previa resolución del tribunal, comparece la parte demandante evacuando la réplica, reiterando los fundamentos expuestos en su libelo de demanda.

A fojas 39 comparece la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. evacuando el traslado de la dúplica, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, por los fundamentos de hecho y de derecho, que pasa a exponer:

En cuanto a la demanda de Instituto de Salud Pública (sic).

El Instituto de Previsión Social mediante su demanda pretende el pago de \$49.657.802.- más intereses, reajustes y costas producto de 266 licencias médicas autorizadas por Isapre Cruz Blanca S.A., “en el lapso comprendido entre el 01/09/2009 y 01/07/2011”.

Refiere haber hecho cobro de las licencias médicas negándose la Isapre Cruz Blanca a hacer el pago de dicha suma.

Refiere la demandante haber realizado en una serie de gestiones de carácter administrativo ante la Superintendencia de Isapre, la que ha instruido en diversas ocasiones el pago de la suma señalada, formulándose cargos por el grave incumplimiento.



En cuanto al derecho, la demandante el Decreto N° 3 de 1984, que “dispone en su artículo 37, la obligación de pagar el subsidio por incapacidad laboral una vez que hubiere aprobado una licencia, al trabajador o en su defecto a la Institución empleadora, en el caso del artículo 12 de la ley 18.196.”

Agrega, que “estos subsidios en todo caso no podrán ser inferiores a los establecidos para un beneficiario de la Ley N° 6.174 0 a los contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978 en el caso que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 18.196, deberá proceder a reembolsar a la Institución empleadora el monto del subsidio que le habría correspondido percibir al trabajador, sin perjuicio de las excepciones legales previstas en el artículo 3° transitorio de dicha ley”.

Luego analiza la improcedencia de la compensación en virtud de lo dispuesto en la Circular IF/N° 145 de 2011, lo dispuesto por Diversos dictámenes de la Contraloría General de La República y porque tampoco se cumplirían con los requisitos de los artículos 1656, 1657 del Código Civil, ni resultarían aplicables las normas de la ley 17.322.

En cuanto a la contestación de la demanda.

La demandada Isapre Cruz Blanca no contestó la demanda, teniéndose por evacuado el traslado en rebeldía. La falta de contestación de la demanda en nuestro derecho se entiende como negación de los hechos afirmados por la demandante, causa por la cual corresponderá a la actora acreditar los fundamentos de hecho de su acción en los términos del artículo 1.698 del Código Civil.

En cuanto a la réplica.

La demandante en su réplica ratifica en todas sus partes los fundamentos y argumentos vertidos en la demanda e insiste en la improcedencia de la compensación respecto de los servicios públicos con similares argumentos de hecho y de derecho vertidos en la demanda.

Dúplica de Isapre Cruz Blanca.



Evacuando la dúplica solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Onus Probandi recae sobre la demandante.

Como ya se ha dicho, en virtud de haberse tenido por evacuado el traslado de la contestación de la demanda en rebeldía, se entiende que la Isapre ha negado todos los hechos afirmados por la demandante; causa por la cual corresponderá a la demandante acreditar los fundamentos de hecho de su acción en los términos del artículo 1.698 del Código Civil.

En este sentido, dado que la relación de los hechos referidos en la demanda y en la réplica son tan parciales, ajenos a la realidad, con evidentes omisiones y jurídicamente incorrectos, es que la demandada niega la existencia de los hechos, tal cual se describen en la demanda, y niega que de ellos se derive la obligación de pago que la demanda y en su escrito de réplica se pretende.

2.- Inexistencia de la obligación de pago que se demanda en estos autos.

Desde luego la demandante no puede haber hecho cobro de las licencias médicas, como lo indica en su demanda, y si lo hizo es improcedente porque la ley no contempla ese pago.

En efecto, licencia médica y subsidio por incapacidad laboral son dos cosas distintas.

- La licencia médica (artículo 111 conforme al DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo): “Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso.”



- En tanto, el Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) es el monto de dinero que reemplaza la remuneración o renta del trabajador mientras éste se encuentra con licencia médica autorizada.

De lo que se sigue es que si no se autoriza la licencia médica no hay derecho a subsidio por incapacidad laboral. Además, aun siendo autorizada la licencia médica, si su beneficiario no cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del DFL N° 4 de 1978 del Trabajo, no tendrá derecho a ese subsidio. La norma aludida dispone: “Para tener derecho a los subsidios se requiere un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.” Lo que indica que, aunque la licencia médica se encuentre autorizada, sino se cumple con este requisito, no dará derecho a subsidio.

Por otra parte, el artículo 12 de la ley N° 18.196 dispone que tanto Fonasa como la Isapre, se encuentran obligadas a pagar a la entidad pública correspondiente, el monto que dichas instituciones previsionales deberían soportar por concepto del Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) establecido en el DFL N° 44 de 1978, en caso de que éste hiciera uso de su licencia médica, pues de acuerdo al artículo 111 del DFL N° 29 de 2004, dichos empleados fiscales tienen derecho a percibir el total de sus remuneraciones cuando se encontraren con dicha licencia.

De lo anterior aparece que las entidades públicas tienen derecho a reembolso de una cantidad similar a aquella que le hubiera correspondido pagar a la Isapre por Subsidio de Incapacidad Laboral de un funcionario. De lo que se sigue, es que, de existir existirían tantas obligaciones de reembolso como funcionarios con licencias médicas autorizadas a los cuales la demandante les haya pagado su remuneración.

Luego, en el caso concreto corresponde que la demandante pruebe todos los extremos necesarios para que se genere la obligación de reembolso, esto es, la existencia de la licencia médica autorizada respecto de una persona, la calidad de dicha persona de ser funcionario de la demandante, la calidad de cotizante de Isapre Cruz Blanca de dicha persona al momento de otorgarse la licencia médica y el monto que le hubiere correspondido por concepto de subsidio de incapacidad laboral.



Como se ve, en su demanda el demandante pretende una suma global sin que a su parte le conste como arriba a ese monto.

Es decir, no constan en la demanda los elementos que configuran la existencia de la obligación, tal es así que la suma demandada por \$49.657.802.- carece de causa que la justifique.

Expresa que la demanda constituye un acto jurídico procesal que como tal tiene sujeto, objeto pedido y causa de pedir, es evidente que la acción interpuesta sólo cumple con el primero y el segundo de sus requisitos de existencia, pero necesariamente falta aquel que le da justificación en el derecho y que son los fundamentos de su existencia.

Asegura que nadie sabe entonces de que forma la demandante arribó al cálculo o monto demandado, como tampoco se señala cuando se habrían aprobado estas licencias, como tampoco se explica cuando se habría solicitado a su representada el pago de lo adeudado.

De acuerdo con lo expuesto, como la demanda no identifica la situación de facto de las personas que serían o no funcionarios suyos, si estaban o no afiliados a la Isapre, esto es, si se trata o no de sujetos a incapacidad laboral, entonces tampoco puede señalar nada al respecto por cuanto su propia exposición impide esgrimir una defensa real, especialmente en relación a la eventual compensación de obligaciones a que alude en su demanda, ya que como no se hace referencia a personas concretas resulta imposible oponerla siquiera.

3.- Es Ilegal la aplicación retroactiva de normas administrativas

Indica que la demandante imputa incumplimientos administrativos de la Isapre en relación a la Superintendencia de Salud.

En el Derecho Público los sujetos de derecho que forman parte del Estado no tienen la libertad de decidir discrecionalmente si ejercen o no los poderes que la Constitución y la ley les confieren, porque, de acuerdo a la Ley Fundamental, todos los órganos estatales tienen un fin ineludible que los compele a ejercer dichos poderes



cuando es necesario: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.” (artículo 1, inciso cuarto, de la Carta Fundamental).

Por el motivo precedentemente señalado, toda “facultad legal” no es sino que una “potestad”, vale decir: “... aquel poder jurídico que estando finalizado al beneficio de un tercero, constituye un deber de actuación para aquel a quien le ha sido conferido; se trata, pues, de un poder-deber, en cuanto es atribuido a un sujeto -órgano del Estado- para que realice una función/actividad finalizada...” (Soto Kloss, Eduardo, “Derecho Administrativo”, t. II, pg. 51).

El ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Salud debe resguardar las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídicas de los sujetos fiscalizados, así como la de desarrollar cualquier actividad económica con la sola sujeción a las normas legales pertinentes. Evidentemente, la ley no puede contener todos los detalles respecto a la forma de cumplir con las obligaciones que impone, de modo que es natural que el órgano público encargado de supervigilar su cumplimiento (una Superintendencia, por ejemplo) desarrolle a través de la normativa administrativa esos detalles que especifican y clarifican el sentido de la ley. De esta manera, los sujetos fiscalizados alcanzan la certeza jurídica necesaria (art. 19 N° 26 de la Constitución Política). Lo anterior es fundamental para los sujetos fiscalizados porque les otorga la debida seguridad y certeza jurídicas en cuanto al alcance de sus obligaciones legales (art. 19 n° 26 de la Carta Fundamental), ya que dicha interpretación se expresa en instrucciones públicas, conocidas, eventualmente impugnables mediante los recursos legales, con un carácter general que coloca en pie de igualdad a todos los sujetos fiscalizados.

En efecto, la propia Superintendencia de Salud siempre ha sostenido que carece de facultades legales para regular relaciones que se dan entre las Instituciones de Salud Previsional y empleadores, naturaleza que para los efectos del subsidio por incapacidad laboral tiene la demandante; de modo que todo lo obrado en tal sentido por la



Superintendencia en este caso es ilegal ya que incide en relaciones entre Isapre y empleador. Cuestión que, además, es evidente, si se pretende aplicar con efecto retroactivo a una fecha anterior al 15 de marzo de 2011 la Circular IF/145 que “Instruye sobre Improcedencia de Compensación que Indica y Complementa el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.”

Mediante esa Circular, la Superintendencia de Salud hizo suyo e impuso como obligatorio para las Isapre, a partir del día 15 de marzo de 2011, a todas las Instituciones de Salud Previsional, el criterio sostenido por la Contraloría General de la República sobre la improcedencia de compensar las deudas de cotizaciones de empleadores públicos con el reembolso del equivalente al Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL), pero resulta inadmisibles que se pretenda aplicar esa norma con efecto retroactivo, ya que ello vulnera el Artículo 52 de la ley 19.880 que regula la: “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”

La demanda hace mención a 266 licencias médicas que no identifica, que corresponden a un lapso de 2009 a 2011 y que valoriza en \$49.657.802.-

Téngase en cuenta que a la fecha de la notificación de la demanda el 7 de noviembre de 2017, la obligación de pago derivado de los eventuales reembolsos que hubieren correspondido se encuentra sobradamente prescrita por el transcurso del plazo de prescripción general establecido en artículo 2.515 del Código Civil.

Es decir, la aplicación retroactiva de las disposiciones la Circular IF/145 mediante las instrucciones que alude la demandada es francamente ilegal por afecta al derecho de su parte para alegar la prescripción extintiva de la obligación.

Concluye solicitando tener por evacuada la dúplica por parte de la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. y en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.



Al PRIMER OTROSÍ y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción de prescripción extintiva.

Sostiene la demandada que sin perjuicio de las defensas anteriores, y para el evento que el tribunal estime que las obligaciones están claramente determinadas y que por tanto, podrían estimarse como existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.492 y siguientes del Código Civil, opone la excepción de prescripción de la acción ordinaria de cobro por haberse extinguido esta.

En efecto, cualquier obligación anterior a esa fecha o que su exigibilidad sea anterior al día de noviembre de 2012, se encuentra absolutamente prescrita, por haber transcurrido el plazo de 5 años de prescripción extintiva de las obligaciones a la fecha en que se notificó la demanda de autos, esto es, el 7 de noviembre del año 2017.

Así las cosas, el derecho a reembolso que tiene los servicios públicos respecto de la Isapre por concepto de subsidio por incapacidad laboral, se encuentra afecto a la prescripción general de 5 años establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La propia demandante refiere que la obligación corresponde al “lapso comprendido entre el 01/09/2009 y 01/07/2011”, de manera que a la fecha de la notificación de la demanda se encontraba transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 5 años, lo que así solicito declarar.

Solicita tener por opuesta excepción de prescripción extintiva de la obligación de la que solicita acoger, declarando que la obligación demandada se encuentra extinguida por el transcurso del plazo de prescripción extintiva, con costas.

A fojas 38 el tribunal tiene por evacuada la dúplica, y en cuanto a la excepción de prescripción, otorga traslado.

A fojas 50 comparece la demandante evacuando el traslado conferido por resolución de fecha 1 de junio del año en curso, solicitando el rechazo de la excepción deducida de acuerdo a los fundamentos que pasa a exponer.

I. Interrupción de la prescripción:



El demandado alega que la acción de cobro deducida por su representado se encuentra prescrita, atendido que la demanda fue notificada el 7 de noviembre de 2017, en circunstancias que la obligación que se cobra data del lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2009 y 1 de julio de 2011, habiendo transcurrido el plazo de 5 años de prescripción establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que su parte hizo presente y acompañó a la demanda carta de fecha 30 de enero del año 2013 de Isapre Cruz Blanca S.A. dirigida a la Jefa del Departamento de Personas del Instituto de Previsión Social, por medio de la cual la Isapre informa que “en relación a las compensaciones individualizadas por el Instituto de Previsión Social en su presentación, por un monto de \$49.657.802, cabe señalar que éstas corresponden a compensaciones de deudas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 145 de 2011, por lo que para dichos casos no corresponde generar devolución”.

Asevera que esta carta resulta fundamental, ya que el párrafo que se extrae deja de manifiesto que la Isapre, al momento de haber señalado que operó una compensación de deudas entre dicha Institución y su representada, reconoce tácitamente la obligación en los términos del artículo 2518 del Código Civil, pues nadie pretende compensar una deuda sin reconocerla, circunstancia que necesariamente importa la interrupción del plazo de prescripción, que conlleva a su natural efecto de pérdida del tiempo de prescripción transcurrido hasta el momento de la interrupción.

En estas circunstancias, habiéndose interrumpido la prescripción con fecha 30 de enero de 2013, al momento de presentación de la demanda, o incluso al de su notificación, aún no transcurría el plazo de prescripción general de 5 años desde que las obligaciones se hacen exigibles, en consecuencia la excepción debe ser rechazada, por no cumplirse los presupuestos legales establecidos para declarar la prescripción.

Concluye solicitando tener por evacuado el traslado, rechazando la excepción de prescripción deducida por la demandada.



A fojas 49 el tribunal tiene por evacuado el traslado a la excepción de prescripción, y deja su resolución para definitiva. Cita a las partes al respectivo comparendo de conciliación, el que consta notificado a ambas partes con fecha 6 de agosto de 2018 (a demandante) y 31 de julio de 2018 a la demandada (ambas actuaciones constan subidas en cuaderno de excepciones dilatorias).

A fojas 54 consta comparendo de conciliación, con la sola asistencia de la apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de la demandada.

A fojas 55 se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer. Consta notificación a la parte demandada de la interlocutoria de prueba a fojas 57, y a la demandante por resolución de fojas 63 y 65.

Al otrosí de fojas 60 la parte demandada repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 55, la que previo traslado en rebeldía es resuelta por el tribunal a fojas 67 acogiendo la reposición, y agregando un nuevo punto de prueba.

A fojas 90 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Patricio Coronado Rojo, Director Nacional del Instituto de Previsión Social, quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., por una suma adeudada que asciende a \$49.657.802.- más reajustes, intereses y costas y que corresponde a subsidios adeudados por la demandada por 266 licencias médicas no pagadas; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que notificada legalmente la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. comparece a estrados evacuando sólo dúplica, ya que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía, solicitando en definitiva que la demanda sea rechazada en todas



sus partes; al primer otrosí de su presentación opone excepción perentoria de prescripción respecto a la deuda cobrada en autos; de acuerdo a lo precedentemente reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la demandante acompaña siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

1.- Copia digital de carta enviada por Gerente Operaciones de Isapre Cruz Blanca S.A. y dirigida a Jefe Departamento de Personas de Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de enero de 2013.

2.- Copia digital de Ord. N° 3737 de 06 de diciembre de 2013 suscrito por Jefe Departamento (S) de Personas del Instituto de Previsión Social, dirigido a Superintendente de Salud, que solicita instruya a la institución de salud previsional para que pague los subsidios compensados.

3.- Copia digital de Ord. N° 32 de enero de 2014 suscrito por Jefe Departamento de Personas del Instituto de Previsión Social, dirigido a Superintendente de Salud, en que solicite el ente arbitre las medidas para que Isapre Cruz Blanca S.A. remita información requerida y cancele (sic) los subsidios compensados adeudados por \$49.657.802.- por el período 2008 a 2011.

4.- Copia digital de Ord. IF/N° 287 de 15 de enero de 2014, de Jefe Subdepartamento Fiscalización de beneficios de Superintendencia de Salud, dirigido a Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., que instruye informar a Instituto de Previsión Social y devolver los subsidios que fueron compensados a partir de la vigencia de la Circular IF/N° 145.

5.- Copia digital de Ord. N° 2092 de 12 de junio de 2014 de Jefe Departamento de Personas del Instituto de Previsión Social, dirigido a Superintendente de Salud, para saber situación del reclamo Of. Ord. 32 de 08 de enero de 2014 de Instituto de Previsión Social.



6.- Copia digital de Ord. IF/N° 805 de 27 de enero de 2017 emanado de Jefe Subdepartamento Fiscalización de beneficios de Superintendencia de Salud y dirigido a Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., que instruye a la isapre devolver la totalidad de los subsidios por incapacidad laboral que hayan sido compensados y que fueron instruidos en los Oficios IF/N° 7255, IF/N° 7787, IF/N° 8450, IF/N° 8359 e IF/N° 287.

7.- Copia digital de ORD. IF/N° 2463 de 10 de abril de 2017 emanado de Jefe Subdepartamento Fiscalización de Beneficios de Superintendencia de Salud y dirigido a Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., que formula cargos por haber incumplido con la obligación de reintegrar los subsidios por incapacidad laboral indebidamente compensados, de acuerdo a Oficio Ord. IF/N° 8450 de 2013.

8.- Copia digital de ORD. N° 2464 de 10 de abril de 2017 emanado de Jefe Subdepartamento Fiscalización de Beneficios de Superintendencia de Salud y dirigido a Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., que responde carta GGI/058-2017 de la Isapre y rechaza doctrina del decaimiento planteada por la Isapre.

9.- Copia digital de Circular IF/N° 145 de 15 de marzo de 2011 emanada de Superintendencia de Salud, que “Instruye sobre improcedencia de compensación que indica y complementa el compendio de normas administrativas en materia de procedimientos”.

10.- Copia digital de Escritura Pública de Patrocinio y Mandato Judicial de Instituto de Previsión Social a Andrea Veronica Soto Araya y otros, otorgada ante la 10ª Notaría Pública de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 22 de junio de 2017 (Repertorio n° 5868-2017).

11.- Copia digital de Ord. IF/N° 8450 de 12 de diciembre de 2013 emanado de Jefe Subdepartamento Fiscalización de Beneficios de Superintendencia de Salud y dirigido a Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A., que reitera instrucciones de Oficio IF/N° 7787 de 20 de noviembre de 2013 en cuanto a incorporar la Isapre en su devolución la



totalidad de compensaciones que fueron omitidas en respuesta, independiente que hayan sido efectuadas con anterioridad a la referida Circular IF/N° 145.-

12.- Copia digital de base de dictámenes emanados de Contraloría General de la República respecto “Isapre, compensación deuda, planes de salud”.

13.- Copia digital de Ord. N° 3737 de 06 de diciembre de 2013 suscrito por Jefe Departamento (S) de Personas del Instituto de Previsión Social, dirigido a Superintendente de Salud, que solicita instruya a la institución de salud previsional para que pague los subsidios compensados. Incluye planilla Excel (8 planillas) denominada Licencias Médicas compensadas por Isapre Cruz Blanca 2008-2011.

CUARTO: Que la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. acompaña como prueba de su defensa, copia digital de Escritura Pública de Mandato Judicial, de Isapre Cruz Blanca S.A. a Georgo Pefouloglou Gattas, otorgada ante la 34ª Notaría Pública de Santiago de Eduardo Diez Morello con fecha 21 de noviembre de 2017 (Repertorio n° 26372-2017).

QUINTO: Que es propio de una demanda de cobro de pesos, que el demandante pretenda que se declare la obligación que pesa sobre el demandado de pagarle una determinada cantidad de dinero, por el crédito que tendría en su contra. Se trata de una acción de naturaleza ordinaria y declarativa.

**RESPECTO A EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
OPUESTA POR LA DEMANDADA ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**

SEXTO: Que previo a resolver el fondo la materia puesta en conocimiento de este tribunal, habrá de resolverse la excepción perentoria de prescripción impetrada por la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. En efecto, al primer otrosí de su presentación de 21 de marzo de 2018 la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. señala que cualquier obligación anterior a noviembre de 2012 se encuentra absolutamente prescrita, por haber transcurrido el plazo de 5 años a la fecha en que se notificó la demanda el 7 de noviembre de 2017. A este respecto, la parte demandante alega la interrupción de la prescripción, de conformidad a carta remitida por Isapre Cruz Blanca S.A. a Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de enero de 2013, en que –según la demandante–,



reconoce tácitamente la obligación en los términos del artículo 2518 del Código Civil, pues nadie pretende compensar una deuda sin reconocerla, circunstancia que importa la interrupción del plazo de prescripción, que conlleva su natural efecto de pérdida del tiempo de prescripción transcurrido hasta el momento de la interrupción.

SÉPTIMO: Que de conformidad al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvos los casos enumerados en el artículo 2503 —en que se entiende no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda (1° notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, 2° si recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia, 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución). A este respecto, correspondería analizar el documento indicado por la parte demandante, que según este involucra reconocimiento tácito de la deuda por parte de Isapre Cruz Blanca S.A. En efecto, como singularizado en considerando tercero, se trata de carta enviada por Gerente Operaciones de Isapre Cruz Blanca S.A. y dirigida a Jefe Departamento de Personas de Instituto de Previsión Social, de fecha 30 de enero de 2013, que informa que —en lo pertinente— *“en relación a las compensaciones individualizadas por el Instituto de Previsión Social por un monto de \$49.657.802.- cabe señalar que estas corresponden a compensaciones de deudas realizadas con subsidios por incapacidad laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 145 de 2011, por lo que no corresponde generar devolución”*.

OCTAVO: Que de conformidad al artículo 2518 del Código Civil, la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. ha reconocido la obligación que cobra la demandante, esto es la suma de \$49.657.802.- más reajustes e intereses, por “recuperación de subsidios por incapacidad laboral que habrían sido compensados con deudas por cotizaciones de salud, correspondiente a funcionarios de su dependencia”. Por tanto, a criterio de este sentenciador, aquella carta enviada con fecha 30 de enero de 2013 ha interrumpido la prescripción que se encontraba corriendo. En efecto, la parte demandante Instituto de Previsión Social pretende el cobro de ciertos subsidios por incapacidad laboral (266



licencias médicas) con fechas de vencimiento que van entre el 11 de julio de 2008 al 01 de junio de 2011 (de conformidad a listado acompañado por la demandante en Ord. N° 3737 de 06 de diciembre de 2013).

NOVENO: Que sin perjuicio de haber operado la interrupción de la prescripción respecto a la acción que tenía la demandante contra la demandada, aquella no es perpetua, por cuanto la prescripción extintiva, como institución vinculada al interés colectivo implícito en la mantención de la estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas y de la paz social, tiene aplicación general dentro del ordenamiento y de dicho razonamiento, la imprescriptibilidad reviste carácter excepcional y debe fundarse en el texto expreso de la ley. Por tanto, a la interrupción de la prescripción extintiva (tacita como ya indicado) puede seguir un nuevo plazo de prescripción, a partir de dicho requerimiento. La nueva prescripción que se inicia a partir de los tiempos indicados, debe necesariamente conservar la naturaleza y caracteres de la precedente, teniendo en consecuencia su misma duración, por lo que el plazo por el cual habrá de extenderse no puede ser otro que el establecido en los artículos 2515 en relación al artículo 2514 del Código Civil.

DÉCIMO: Que de acuerdo a la certificación que obra en autos a fojas 23, la notificación de la demanda a la demandada Isapre Cruz Blanca S.A., se efectuó con fecha 7 de noviembre de 2017. A su vez, la interrupción natural de conformidad al artículo 2518 del Código Civil ya analizado, se efectuó con fecha 30 de enero de 2013, fecha en que la demandada reconoce la deuda de \$49.657.802.- más reajustes, intereses y costas por subsidios –o licencias médicas- no pagados. En este caso, a contar del día 31 de enero de 2013 comienza a correr un nuevo plazo, el que se interrumpe nuevamente –esta vez una interrupción civil- por la notificación de la demanda por parte de Instituto de Previsión Social, el 7 de noviembre de 2017. Por tanto, la acción impetrada por Instituto de Previsión Social no se encuentra prescrita, y la excepción perentoria impetrada por la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. habrá de ser rechazada.

RESPECTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)



UNDÉCIMO: Que en cuanto al fondo, la parte demandante de Instituto de Previsión Social pretende con su acción, obtener el pago de subsidios correspondientes a 266 licencias médicas autorizadas por la demandada, y no pagadas, correspondiente a la suma de \$49.657.802.- mas intereses y reajustes.

DUODÉCIMO: Que la demandante impetra su acción, de conformidad a la Ley N° 18.196 Normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, que en su artículo 12 establece que a contar del 1° de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960, afiliados a una institución de salud previsional y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la Institución de Salud Previsional deberá pagar al Servicio o Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al Servicio o Institución empleadora, igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y que no estén afiliados a una Institución de Salud Previsional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en los mismos términos respecto de los funcionarios que hagan uso del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo. Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. **Las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interes corriente”.**

DECIMO TERCERO: Que a su vez, el Decreto N° 3 de 1984 que Aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, establece en su artículo 37 que autorizada la licencia por la Isapre o



tenida por autorizada por el transcurso del plazo establecido en el artículo 24° de este reglamento, la Isapre estará obligada a pagar al trabajador los subsidios estipulados contractualmente para el caso de reposo preventivo o de incapacidad laboral temporal. Estos subsidios en todo caso no podrán ser inferiores a los establecidos para un beneficiario de la Ley N° 6.174 o a los contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **En el caso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 18.196, deberá proceder a reembolsar a la Institución empleadora el monto del subsidio que le habría correspondido percibir al trabajador, sin perjuicio de las excepciones legales previstas en el artículo 3° transitorio de dicha ley.**

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de las defensas opuestas por la demandada en su escrito de dúplica de 21 de marzo de 2018 (ya que no contestó la demanda), la abundante prueba acompañada por la demandante, y en especial la propia carta de la demandada de 30 de enero de 2013 en que excusa el cumplimiento de su obligación de pago por una supuesta *Compensación*, hace procedente para este magistrado la aplicación de la doctrina de los actos propios, rechazando las defensas opuestas por Isapre Cruz Blanca S.A. En efecto, la demandada alega la inexistencia de la obligación de pago que se demanda, cuando ella misma aduce haber “compensado” la suma cobrada en autos –tanto por Instituto de Previsión Social como la Superintendencia de Salud; alega que sería ilegal la aplicación retroactiva de normas administrativas, cuestión que debió alegar ante el organismo pertinente (Superintendencia de Salud, que le formuló cargos por no cumplir con el pago de las licencias demandadas por Instituto de Previsión Social).

DECIMO QUINTO: Que de conformidad a varias sentencias dictadas por la Exma Corte Suprema (entre ellas, rol N° 40706-2016, rol N° 47588-2016, rol N° 47588-2016) el efecto que produce la teoría de los actos propios es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se



invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no resulta aceptable. [...] Siempre en referencia a la buena fe considerada como principio inspirador de la regla de los actos propios, se ha dicho por la doctrina de los autores, principal fuente de elaboración conceptual de dicho instituto, ante la ausencia de regulación normativa sobre el tema: “Si se observan los casos en que los autores y los tribunales han afirmado la vigencia del “*venire contra factum proprium*”, se puede advertir que en todos ellos está en juego la protección de la buena fe objetiva, es decir, del deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha podido legítimamente depositar en un determinado estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o las actuaciones de una persona. Es la lesión injustificada de la buena fe la que proporciona una razón suficientemente fuerte para poner de cargo del que se contradice el riesgo de su inconsistencia” [...] “La conducta contraria es una contravención o una infracción al deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla, según la cual, nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas” [...].”

DECIMO SEXTO: Que atendido todo lo expuesto, habrá de acogerse la acción deducida por el demandante Instituto de Previsión Social en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., condenando a esta a pagar la suma adeudada de \$49.657.802.- más reajustes e intereses, de acuerdo al artículo 12 de Ley 18.196. En efecto, establece la parte final de la norma que las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago –en este caso, mayo del año 2011 según nómina acompañada por la demandante- y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las demás probanzas en nada alteran la decisión a que ha llegado este sentenciador.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 309, 342, 346, 356, 358, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1489, 1698, 1699, 1700, 2514 y siguientes del Código Civil, Ley 18196, Decreto 3 de 1984 y demás normas legales citadas;

SE RESUELVE:

I. Que se rechaza la excepción perentoria de prescripción opuesta por Isapre Cruz Blanca S.A.

II.- Que se acoge la demanda de cobro de pesos impetrada por Instituto de Previsión Social (IPS), en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. condenando a esta al pago de la suma adeudada que asciende a \$49.657.802.- reajustados en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago – mayo de 2011- y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengará interés corriente.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada Isapre Cruz Blanca S.A., por haber sido completamente vencida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol C-17016-2017

DECTADA POR DON LUIS OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 05 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

